

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 12 de noviembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 7054/2024**

**SUMARIO:**

**Deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción.**  
**Principio non bis in idem. Prescripción penal y prescripción tributaria.** La sentencia recurrida considera que el hecho de que se haya producido la prescripción del ejercicio 1994 en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria. El Tribunal deberá reafirmar, reforzar, complementar, matizar o rectificar, su jurisprudencia sobre el art.218 LEC en relación con el art. 787 LECCRIM, sobre si los hechos probados, fundamentos y fallo de una sentencia de conformidad dictada en un proceso penal pueden aplicarse y tener efectos sobre un ejercicio tributario expresamente declarado prescrito por el Ministerio Fiscal en las últimas calificaciones previas a la sentencia. La STS de 27 de julio de 2023, recurso n.º 6723/2021 establece que el principio *non bis in idem* impide iniciar una investigación penal (o administrativa) por unos hechos sobre los que la jurisdicción (o la Administración) ya se ha pronunciado sobre el fondo concluyendo que, a luz de los elementos de juicio disponibles, no constituyen una infracción criminal (o administrativa). En otras palabras, una vez que los tribunales (o los órganos administrativos competentes) han juzgado definitivamente una conducta, no cabe que abran otro procedimiento para enjuiciarla de nuevo. Por otro lado, la STS (Sala de lo Penal) de 5 de noviembre de 2020, recurso n.º 4535/2019 reconoce que la actuación investigadora que se inicia fuera de plazo, no tenía por objeto las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas, autorizadas por el art. 66 bis LGT, y la mención a la indagación de un impuesto de sociedades no era sino el señuelo que se dispuso para reabrir la investigación sobre un hecho tributario prescrito de acuerdo al art. 66 LGT, pues el IVA es neutro en la determinación de los gastos e ingresos que fundan la base tributaria del IS. Consecuentemente, la actuación de inspección sobre impuestos prescritos fue una actividad realizada sin el amparo legal preciso que autorizara la actuación administrativa de indagación tributaria. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, tras reconocer la jurisdicción penal que ha prescrito el eventual delito contra la Hacienda Pública que podrían constituir unos hechos que ha juzgado definitivamente, está legitimada la Administración tributaria para iniciar o reanudar actuaciones por considerar que la prescripción en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 12/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7054/2024

Materia:

Síguenos en...



Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7054/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

**HECHOS****PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

La representación procesal de JOSÉ FRADE PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de octubre de 2017 (R.G. 3102/2014), relativa al Impuesto de Sociedades, ejercicio 1994.

La sentencia n.º 5156/2024, de 24 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso n.º 1142/2017.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia considera que el hecho de que se haya producido la prescripción del ejercicio 1994 en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria.

**SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 66 y 150.1 de la Ley General Tributaria [«LGT»].

2.Razona de la siguiente manera que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida:

«Si en la Sentencia impugnada se hubiera aplicado el artículo 150.1 LGT al caso que nos ocupa, se debería haber concluido que el ejercicio 1994 estaba prescrito al no haber concluido las actuaciones de inspección del impuesto de sociedades del ejercicio 1994 iniciadas en mayo de 1995 en el plazo de 12 meses; es decir, de haberse aplicado en artículo 150.1 LGT el resultado habría sido un fallo estimatorio del recurso contencioso administrativo interpuesto por mi representada, y la anulación de la resolución y de la liquidación recurridas».

Y añade:

«Porque la Sentencia recurrida funda su fallo en hechos y fundamentos de derecho de la Sentencia de Conformidad dictada por el Juzgado de lo Penal nº 14 teniendo en cuenta las últimas conclusiones, infringiendo los artículos 787 LECR y 218 LEC, porque en sus últimas conclusiones el Ministerio Fiscal afirmaba expresamente, que la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al año 1994 estaba prescrito por el transcurso del tiempo, dejando claro el Ministerio Fiscal que el ejercicio 1994, al estar prescrito quedaba fuera de la Sentencia de Conformidad, y que el resto de Hechos Probados, conclusiones, decisiones y fallo de la referida Sentencia de conformidad se referían solo a los ejercicios 1995 y 1996, pero no al ejercicio 1994.».

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, «que permite a la Excmo. Sala del Tribunal Supremo reafirmar, reforzar, complementar, matizar o rectificar, su jurisprudencia sobre el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre si los Hechos Probados, fundamentos y fallo de una Sentencia de Conformidad dictada en un proceso penal pueden aplicarse y tener efectos sobre un ejercicio tributario expresamente declarado prescrito por el Ministerio Fiscal en las últimas calificaciones previas a la Sentencia de Conformidad».

También considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contenida en el artículo 88.3.b LJCA, «al apartarse y omitir deliberadamente la resolución recurrida pronunciarse sobre la jurisprudencia sobre el artículo 150.1 LGT, y haber repercutido en el caso que nos ocupa dicha incongruencia en la inaplicación del artículo 105.1 LGT (sic) y de la jurisprudencia sobre el mismo para la resolución de una de las cuestiones suscitadas el proceso sobre cuya interpretación y alcance invocamos y justificamos interés casacional objetivo. Porque la Sentencia recurrida omite pronunciarse sobre la nulidad de la liquidación dictada en febrero 2011 por la AEAT, en las actuaciones de inspección del Impuesto Sociedades ejercicio 1994 incoadas el 27 de mayo 1995, porque en esa fecha ya estaba prescrito dicho ejercicio, al no haber practicado la Agencia Tributaria la pertinente Liquidación en el plazo de 12 meses desde que en Mayo de 1995 la Agencia Tributaria inició las actuaciones de comprobación de dicho ejercicio.».

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 19 de septiembre de 2024, habiendo comparecido JOSÉ FRADE PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.**

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. El 27 de mayo 1999, la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»] notificó, a la entidad aquí recurrente, el inicio de un procedimiento de inspección relativo al Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1994, cuyo plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación había concluido el 25 de julio de 1995.

2. El 12 de julio de 2000 se le notifica a la sociedad interesada el Acuerdo de la Inspectora Regional Adjunta de remisión del expediente al Ministerio Fiscal, por haberse detectado indicios de la comisión de un posible delito contra la Hacienda Pública.

3. El 22 de agosto de 2000 tiene lugar en el Juzgado de lo Penal n.º 14 de Madrid, la admisión a trámite de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal.

4. El 2 de julio de 2010 el Juzgado de lo Penal n.º 14 de Madrid dicta sobre el caso la sentencia n.º 338/10, que es de conformidad.

5.El 4 de octubre de 2010 se notifica a la contribuyente la reanudación de las actuaciones administrativas de comprobación e investigación, con alcance general, relativas al Impuesto de Sociedades, ejercicio 1994.

6.El 21 de febrero de 2011, finalizan las actuaciones y el 3 de marzo de 2011 se notifica acuerdo de liquidación con regularización de la deuda tributaria.

7.El 26 de febrero de 2014, el Tribunal Económico Administrativo Regional [«TEAR»] de Madrid dicta resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra el acuerdo de liquidación.

8.El 5 de octubre de 2017 el Tribunal Económico Administrativo Central [«TEAC»] desestima la alzada frente a la anterior resolución.

9.Interpuesto recurso contencioso, la Audiencia Nacional lo desestima mediante la sentencia n.<sup>o</sup> 5156/2024, de 24 de junio, aquí impugnada.

Esta sentencia manifiesta (F.J. SEGUNDO): «Queda acreditado en el expediente que: (...) Posteriormente, el Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid en su Sentencia 338/10 de fecha 2/07/2010 declaró como hechos probados, entre otros, que, respecto del Impuesto sobre Sociedades de 1994, la admisión a trámite de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal tuvo lugar el 22/08/2000, y que por lo tanto habían transcurrido más de cinco años desde la consumación del delito fiscal (que se produjo el 25/07/1995), entendiendo que había prescrito dicho delito fiscal.».

Y más adelante (F.J. CUARTO): «[H]ay que indicar que el hecho de que haya tenido lugar la prescripción del ejercicio 1994 en la vía penal -sobre la base de la fecha de admisión a trámite de la denuncia, 22 de agosto de 2.000- no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria, en la medida en que el cómputo de dicha prescripción ha de hacerse la forma contemplada en el artículo 66 de la LGT 230/63.».

#### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

En el presente recurso se aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurre la presunción contenida en el artículo 88.3.b LJCA, pues existe doctrina de este Tribunal contraria a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.

En efecto, en la sentencia 1104/2023, de 27 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 6723/2021) se establece:

«Desde luego que el principio *non bis in idem* impide iniciar una investigación penal (o administrativa) por unos hechos sobre los que la jurisdicción (o la Administración) ya se ha pronunciado sobre el fondo concluyendo que, a luz de los elementos de juicio disponibles, no constituyen una infracción criminal (o administrativa). En otras palabras, una vez que los tribunales (o los órganos administrativos competentes) han juzgado definitivamente una conducta, no cabe que abran otro procedimiento para enjuiciarla de nuevo.».

De manera congruente, en la sentencia 586/2020, de 5 de noviembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (recurso 4535/2019) se establece:

«En el caso de la presente casación, la actuación investigadora que se inicia fuera de plazo, no tenía por objeto las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas, autorizadas por el art. 66 bis, y la mención a la indagación de un impuesto de sociedades no era sino el señuelo que se dispuso para reabrir la investigación sobre un hecho tributario prescrito de acuerdo al art. 66 de la Ley General Tributaria, pues el IVA es neutro en la determinación de los gastos e ingresos que fundan la base tributaria del impuesto de sociedades. Consecuentemente, la actuación de inspección sobre impuestos prescritos fue una actividad realizada sin el amparo legal preciso que autorizara la actuación administrativa de indagación tributaria.».

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

*Sí, tras reconocer la jurisdicción penal que ha prescrito el eventual delito contra la Hacienda Pública que podrían constituir unos hechos que ha juzgado definitivamente, está legitimada la Administración tributaria para iniciar o reanudar actuaciones por considerar que la prescripción en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- El artículo 66.a) LGT, que dispone:

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación».

- El artículo 150.1 LGT, que indica:

«*Plazo de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

3.º Que el objeto del procedimiento sea la comprobación o investigación del Impuesto Complementario.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.».

- La Disposición transitoria tercera LGT, que establece:

«*Procedimientos tributarios.*

1. Los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.».

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 140 a 146 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, aplicable *ratione temporis*, en su caso, y de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 7054/2024, preparado por la representación procesal de JOSÉ FRADE PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, S.A., contra la sentencia n.º 5156/2024, de 24 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso n.º 1142/2017.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Si, tras reconocer la jurisdicción penal que ha prescrito el eventual delito contra la Hacienda Pública que podrían constituir unos hechos que ha juzgado definitivamente, está legitimada la Administración tributaria para iniciar o reanudar actuaciones por considerar que la prescripción en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria.*

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 66.a) y 150.1 LGT y la Disposición transitoria tercera LGT. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los artículos 140 a 146 de la LGT 230/1963, y de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Síguenos en...



- 4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.
  - 5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
  - 6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
- El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).
- Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).